

Medellín, 03 de febrero de 2022

Doctor,

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

Juez Sexto Civil Del Circuito De Medellín

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|            |                                                                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | <b>PROCESO EJECUTIVO</b>                                                                               |
| DEMANDANTE | <b>SEMPLI S.A.S</b>                                                                                    |
| DEMANDADOS | <b>INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S.<br/>CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ<br/>MARIA JOSE GUISAO CUERVO</b> |
| RADICADO   | <b>05001310300620210008500</b>                                                                         |

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN  
CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO**

**MANUELA DUQUE MOLINA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.607.710 de Envigado, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 252.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **SEMPLI S.A.S** persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada para efectos tributarios con el NIT 900.995.954-5 parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto del 31 de enero de 2022, a través del cual se declara el desistimiento tácito del proceso:

Como argumento central de la providencia recurrida, El Despacho yerra al disponer que por las notificaciones realizadas por la suscrita *“no tiene valor ni efecto, dado que dichos documentos son necesarios para que los demandados puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa.”* Agregando que: *“que no se enviaron los anexos que deben entregarse, como lo son copia de la demanda y los anexos, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*. Acto seguido, en la providencia impugnada motiva lo siguiente: *“toda vez que la parte demandante no se ha acreditado haber cumplido con la carga de realizar los tramites de notificación en debida forma, del codemandado señor Christian David Roldan Álvarez, y arrimar constancia de dicho tramite, como se le exigió por auto del 16 de noviembre de 2021; y como a la fecha el termino se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.”*

En sede de discusión, y en oposición a los argumentos que cimientan la tesis controvertida, i) el demandados INVERSIONES MARÍN ROLDAN S.A.S., y MARÍA JOSE GUISAO CUERVO se entendieron notificados por conducta concluyente, fenómeno procesal que fue constatado por el mismo Togado en el auto del 16 de noviembre de 2021, no obstante, en realidad la notificación fue personal para todos los demandados, incluyendo para CHRISTIAN DAVID ROLDAN ÁLVAREZ, quien según certificación emitida por el Software de la compañía de mensajería certificada “Domina” no solo recibió el mensaje, sino que lo leyó (véase *Certificado del 01/11/22 obrante en el expediente*), tal como se extracta a continuación:

|                     |                                                                        |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Resumen del mensaje |                                                                        |
| Id Mensaje          | 9428815                                                                |
| Emisor              | mz@semplic.co (md@semplic.co)                                          |
| Destinatario        | cdroldan1@gmail.com - CHRISTIAN ROLDAN                                 |
| Asunto              | NOTIFICACIÓN ELECTRONICA PROCESO EJECUTIVO RAD 05001310300620210008500 |
| Fecha Envío         | 2021-10-28 17:17                                                       |
| Estado Actual       | Lectura del mensaje                                                    |

ii) En línea con lo precedido, los anexos a la demanda no son un requisito taxativo e imperativo de validez de notificación en el proceso ejecutivo, no es a lugar entonces, la tacha de invalidez decretada por el juzgador; iii) Finalmente, llama poderosamente la atención que el Despacho consignó en el aplicativo “Consulta Procesos” el 16 de noviembre de 2021 “*INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA - SE TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.*”, con todo, la información y designios del despacho son oscuros, ambiguos, inducen a error y por tanto vulneran el debido proceso y el diáfano curso procesal.

## I. FUNDAMENTOS

- **Notificación personal:**

El Código General del Proceso establece en su Artículo 291° lo siguiente: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*”, de acuerdo con la emergencia sanitaria presentada por causa del Covid 19 a través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el se reglamentan las notificaciones electrónicas de la siguiente manera “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos anteriormente citados, se realizaron en debida forma las respectivas notificaciones del auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo requerido por el despacho judicial mediante auto del día 20 de octubre de 2021: *“realice los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, dando cumplimiento a las normas que regulen la clase de trámite por medio del cual realice la notificación; so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.”*, así mismo, sus soportes junto con la debida certificación de envió y acuse de recibido del receptor o el servidor, fueron arrimados al Juzgado el día 02 de noviembre de 2021, dando oportuno cumplimiento a lo requerido.

Cabe destacar que las notificaciones electrónicas fueron enviadas a los correos de los demandados aportados en la demanda, y conforme a lo establecido en la normativa en cita, agotando su cumplimiento con el envió de la providencia: *“Auto que libra mandamiento de pago”*, en dicho acto se hizo alusión expresa a los datos del proceso y se dio la información del despacho judicial (correo electrónico), agotando los requisitos de la notificación personal en pro del debido proceso, pues se compartió con los demandados la información necesaria para el ejercicio de sus derechos procesales. Por otro lado, es importante tener en cuenta que se certifica que los demandados recibieron y conocieron el contenido de las notificaciones por tanto quedo registro de ello.

- **La remisión del traslado no es un requisito para la validez de las notificaciones efectuadas en el proceso ejecutivo:**

Cabe señalar, que en concreto frente a la notificación del mandamiento de pago, el Artículo 291 del código general del proceso consigna que este debe ser notificado personalmente, para lo cual se le envía una citación al demandado para que se acerque al juzgado que lleva el proceso a fin de ser notificado del mandamiento de pago.

En esta dirección, se avizora una interpretación amañada por parte del juzgado que no es coincidente con el tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ninguna parte esta norma dispone que es obligatorio correr el traslado de todo el libelo demandatorio:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible: en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Es incontestable que la norma en cita no respalda la postura del despacho, por el contrario, el artículo noveno del mismo Decreto dispone que para efecto de los traslados, “los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”. Para el caso el flujo del proceso y su orden lógico es que el apoderado del Demandado compareciera y solicitará acceso al expediente digital, que usualmente se aloja en la nube “One Drive”, tal y como lo hizo uno de los demandados en este caso.

Para ilustrar lo antes dicho, la Sentencia C-154 de 2004:

*“(…) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que*

*ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse, no puede tener “como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada (sic.)”*

De acuerdo con los artículos 94 y 423 del CGP la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito en el caso en el que el demandante sea un cesionario.

En cede de discusión y en oposición a los argumentos esgrimidos por el despacho, quien prima facie confunde y da una aplicación inadecuada como si esto se tratara de un proceso declarativo, pues, no cabe duda de que respecto al mandamiento de pago no existe traslado, por cuanto según la codificación procesal, el incumplimiento de este requisito “*solo podrá alegarse por vía de reposición*”, si bien dicha norma obliga a entregar a la ejecutada copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior, se cimenta en que en el proceso ejecutivo no hay en realidad traslado de la demanda en consideración a que por regla general el acreedor o ejecutante no ostenta la carga de probar las obligaciones que sustentan el título base de ejecución ni la ejecución per se, en otras palabras, no hay que probar la causa de ellas, bajo el entendimiento de la doctrina esto sucede con las obligaciones que se originan en títulos valores por no estar expresado en documento un nexo causal.

En esta dirección, dicho traslado es inútil, pues concretamente en casos como en el que nos ocupa, en el que estamos exigiendo el cumplimiento de obligaciones abstractas:

*“el ejecutante esta revelado de mencionar la causa de la obligación cobrada, simplemente porque dadas las características de negociabilidad y autonomía de los títulos valores, se ignora, y lo que es mas importante, porque según el inciso 1 del artículo 1524 del C.C., la causa se presume”<sup>1</sup>.*

Finalmente, la interpretación abstrusa de la norma, lacera gravemente los principios de debido proceso celeridad y economía procesal, siendo la

---

<sup>1</sup> Gilberto Peña. Hacia una nueva concepción del título valor Revista de derecho Privado, (Santafé de Bogotá, D.C.), Vol. 6, no. 11 (Dic., 1992)--p. 159-171.

intención fehaciente de la suscrita colaborar y cumplir con las cargas que me corresponden; en efecto, la impetración de una nueva demanda por una providencia irregular, habida cuenta el avance procesal a la fecha y las medidas cautelares practicadas, afecta gravemente los pilares del derecho procesal y de la administración de justicia.

○ **Información contradictoria por parte del Juzgado:**

Cabe señalar que el Despacho relaciona información contradictoria tanto en las novedades consignadas en la ficha del proceso en el canal oficial de consulta de la **Rama Judicial** denominado “*consulta procesos*” al indicar que las notificaciones a los demandados fueron incorporadas y tenidas en cuenta, lo cual a simple vista induce a error a la suscrita apoderada, al consignar que se tienen por notificados los demandados, cuando en realidad la providencia se emitió en un sentido aparentemente distinto, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

|             |                 |                                                                         |  |  |             |
|-------------|-----------------|-------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|
| 16 Nov 2021 | AUTO DE TRÁMITE | INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA - SE TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS |  |  | 16 Nov 2021 |
|-------------|-----------------|-------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|

Cabe señalar que las herramientas de consulta de la administración de justicia, son de vital importancia para los apoderados quienes realizamos el ejercicio del derecho, en efecto, en el marco de la administración masiva de procesos judiciales las imprecisiones contenidas en la información desencadenan consecuencias nefastas para la representación y la defensa al interior de los mismos, es por ellos que, lo que interpreta el despacho como una falta de interés derivando en un desistimiento tácito imperdonable en el proceso, no es mas que un descuido frente a la revisión profunda de una providencia originado en la en el manejo descuidado del aplicativo.

Con sumo respeto, y como se puede corroborar en el expediente, la oportunidad de mi gestión y nuestro interés en el curso del proceso es irrefutable, y los hechos que originaron su requerimiento fueron superados.

● **Desistimiento tácito:**

El Artículo 317° del Código General del Proceso establece lo siguiente “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”, el despacho judicial fundamento el desistimiento tácito en el artículo anterior de acuerdo a que no se dio

cumplimiento de la carga procesal impuesta **NOTIFICACIÓN** con respecto al demandado **CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ**, con respecto a esto se realizan las siguientes aclaraciones:

1. La carga procesal impuesta por el juzgado de efectuar las notificaciones correspondientes se cumplió dentro del termino citado, pues de acuerdo a la normativa anteriormente cita se envió notificación electrónica a todos los demandados donde se relaciono la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia judicial (Auto que libra Mandamiento de Pago), por tanto se dio la actuación necesaria para el tramite de la demanda, es decir se cumplió con la carga procesal impartida, lo cual fue informado al juzgado oportunamente.
2. Los demandados conocieron de la existencia del proceso en su contra, y del auto que libra mandamiento de pago, con base a los certificados del mensaje de notificación electrónica se afirma que los demandados efectivamente conocieron de la existencia del proceso, es decir se surtió el fin de la notificación judicial, les correspondía a ellos una vez se enteraron del presente proceso ejecutivo ejercer sus derechos a la defensa y como fue el caso de los apoderados recibieron el acceso al expediente una vez se presentaron al proceso.
3. Literal C Artículo 317° Código General del Proceso “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”: como se ha expuesto en párrafos anteriores se dio cumplimiento dentro del termino a la carga procesal de notificación judicial, las notificaciones realizadas de acuerdo a lo establecido en el literal C del Artículo citado interrumpían el termino para la declaración de desistimiento tácito.  
La Corte Suprema de Justicia define que el desistimiento tácito será interrumpido por una actuación “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”<sup>2</sup> características que cumplen las notificaciones que reposan en el expediente, ya que estas fueron oportunas y contenían la información necesaria para el ejercicio de los derechos procesales de la contraparte.

## II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se sirva reponer el auto de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual se declara el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar de por realizadas las notificaciones personales del

---

<sup>2</sup> La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

proceso. En su defecto y subsidiariamente, solicito al Despacho se sirva conceder el recurso de apelación para que el superior decida al respecto.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuela Duque Medina'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

---

**MANUELA DUQUE MEDINA**

C.C Nro. 1.037.607.710

T. P Nro. 252.835 C. S de la J